

*regla general*, determina la competencia de los jueces nacionales, sin que por esto en *casos dados, especialmente determinados*, ese interés sea indispensable.

Además, el interés de la Nación sí existe en las controversias que la Compañía tenga que sostener.

El Gobierno de Colombia es el nudo propietario del camino de hierro y de todas sus dependencias; y la Compañía mera tenedora, usuaria y usufructuaria.

“El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia,” dice el artículo 1.º del contrato de 1867, “*concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el uso y posesión* por noventa y nueve años, del Ferrocarril construido por ella que actualmente existe en las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende, no solo el camino, sino tambien todas las dependencias . . . .”

Supongamos que durante una controversia judicial con la Compañía del Ferrocarril se estingue el usufructo por caducidad de la concesión ó privilegio, y éntre el Gobierno de hecho en posesión del camino y sus dependencias. ¿Se continúa el pleito con el Gobierno ante los tribunales seccionales? O ¿se sigue el juicio con una sociedad anónima que desaparece y cuyos socios, los accionistas, no tienen otra responsabilidad que la del valor de sus acciones pagadas yá?

Condenada la Compañía á pagar una cantidad, se le exige por la vía ejecutiva. No tiene ó no quiere presentar dinero contante; presenta ó se le denuncian como bienes para trabar embargo, el camino de hierro y sus dependencias; y de hecho surge el interés *material* de la Nación, pues tendría esta que entablar tercería excluyente.

El interés de una persona ó de una entidad en cualquier asunto, puede ser material ó inmaterial, mediato ó inmediato. En el supuesto que de momento no aparezca el interés material de la Nación en esta lítés, existe desde ahora un interés moral: el PRECEDENTE que la decisión ha de crear y que podrá afectar más tarde los intereses materiales de la República.

Existe, pues, el interés de la Nación.

---

Es la primera vez en mi vida que veo hacer citas *por anticipación*, si se me permite decir así. Que un individuo, por ejemplo, pida la aplicación del artículo 357 del Código Judicial, porque ignore ú olvide que fué anulado en 1880, se explica; pero que se invoque hoy una disposición que ha de comenzar á regir dentro de quince días, dentro de un mes ó dentro de un año, esto sí que en mi concepto no tiene explicación posible, á no ser que se tenga muy pobre idea de las facultades intelectuales de los altos funcionarios ante quien se representa.

Y á pesar de esto, la cita en nada favorece la tésis contraria á la incompetencia de jurisdicción de los tribunales seccionales. Es cierto que entre las atribuciones que por el artículo 151 de la nueva Constitución que ha comenzado á regir después de promovido el artículo de nulidad, no está *expresamente* atribuido á la Corte Suprema de la República el conocimiento de las controversias que se susciten relativamente á las comunicaciones interoceánicas; pero también lo es que después de numerar las atribuciones principales añade dicho artículo: “*Y las demás que le señalen las leyes.*”

Ahora bien: el Código Judicial de la República es ley que la nueva Constitución no ha abrogado; y



Por último, como aficionado y sin pretensiones de jurisconsulto, ejerzo la profesión de abogado y nó la de profesor de jurisprudencia.

En cuanto á la acritud de lenguaje que sistemáticamente ha usado la contraparte en esta controversia que, con buenas maneras, prestaba ancho campo para una discusión interesante, me limitaré, parodiando á Mirecourt, á dejar las palabras impropias en boca de quien las haya vertido.

FRANCISCO ARDILA.



**ALEGATO**

DEL ABOGADO DE LA COMPAÑÍA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

